

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEYES.

##### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se levanta la suspension del cumplimiento de la base 5.ª de la ley vigente de Aranceles, acordada por Real decreto de 17 de Junio de 1875.

Art. 2.º La reduccion gradual de los derechos extraordinarios á derechos fiscales que dispone dicha base 5.ª del Arancel se realizará en la forma siguiente:

Primero. Los derechos que excediendo del 15 por 100 no lleguen al 20 por 100 se reducirán al 15 por 100 el dia 1.º de Agosto del corriente año.

Segundo. Los demás derechos extraordinarios desde el 20 por 100 inclusive en adelante se irán reduciendo hasta el 15 por 100 por rebajas de terceras partes; haciéndose la primera el citado dia 1.º de Agosto próximo, la segunda el dia 1.º de Julio de 1887, y la tercera y última en igual dia y mes de 1892.

Con un año de antelacion á la fecha que se fija en el párrafo anterior para realizar la segunda re-

baja de los derechos extraordinarios, el Gobierno nombrará una comision compuesta de Senadores, Diputados, fabricantes, agricultores, comerciantes y Vocales de la Junta consultiva de Aranceles con objeto de que practique una informacion, y como consecuencia de ella propongan si conviene á los intereses generales del país que se lleve á cabo dicha rebaja en aquella fecha ó se suspenda hasta 1.º de Julio de 1892, en cuyo dia se realizará en union de la tercera.

Art. 3.º Con arreglo á la base 8.ª de la mencionada ley de Aranceles, se rectificarán las valoraciones y las clasificaciones del mismo en los plazos marcados en el artículo anterior, oyendo previamente á la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Art. 4.º Las reducciones de derechos que resulten de la aplicacion de la primera de las tres rebajas que dispone esta ley sólo se aplicarán á las mercaderías que sean producto y procedan de las naciones que tengan en vigor Tratados de Comercio con España. A las mercaderías que procedan de otras naciones se les exigirán los derechos que el Arancel vigente señala para las no convenidas, ó los que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 5.º Antes de realizarse la segunda rebaja de los derechos extraordinarios, en el caso de que así procediese con arreglo al segundo párrafo del artículo 2.º, el Gobierno abrirá negociaciones con los países con quienes nos liguen Tratados de Comercio para obtener de dichos Estados, en recíproca equivalencia, nuevas rebajas de los derechos arancelarios que cobran á los artículos de produccion española. En caso de no obtener estas concesiones, no se llevará á cabo la segunda rebaja de los derechos

extraordinarios hasta 1.º de Julio de 1892, en cuya fecha se relizará dicha rebaja en union de la tercera y última; y los derechos que de ellos resulten, sólo se aplicarán á las naciones con quienes se celebren nuevos Tratados de Comercio, por haberse denunciado á su debido tiempo los existentes.

Art. 6.º Continuará facultado el Gobierno para recargar los derechos de importacion y navegacion en los productos, buques y procedencias de los países que de algun modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio.

Artículo transitorio. Los derechos especificos que establezca el Arancel de Aduanas reformado se exigirán con arreglo á los preceptos de esta ley á todos los productos y manufacturas que se declaren en las Aduanas para consumo desde el dia 1.º de Agosto de este año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á estas, cuyos cupos, por virtud de aplicacion de la ley de 31 de Diciembre último, hayan resultado aumentados en más de 40 por 100 sobre los que tenían asignados ántes de plantearse dicha ley, satisfarán solamente durante el semestre actual la mitad del aumento que corresponda exigirles por el expresado periodo de tiempo, siempre que la baja que les resulte no reduzca el expresado aumento á menor cantidad del 40 por 100 sobre su anterior cupo. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para establecer, tanto respecto de los aumentos como de las bajas producidas en los cupos por la ley de 31 de Diciembre último para el año económico de 1882 á 1883, un limite que, conservando la cifra calculada á los rendimientos del impuesto por el párrafo anterior, permita que la transicion de los cupos que corresponden á unos y otros pueblos dentro de los principios consignados en aquella ley, se verifique gradual y proporcionalmente á la importancia que representen los aumentos y las bajas que se producen, fijando en su virtud el tanto por 100 que, como limite, han de tener en el expresado año económico de 1882 á 1883 unos y otras sobre los cupos asignados ántes de dicha ley. Las Delegaciones de Hacienda clasificarán los pueblos de las respectivas provincias en seis categorías con relacion á la importancia de sus consumos y á las condiciones de cada localidad. Las reclamaciones que los pueblos presenten por creerse perjudicados, con relacion á otros de iguales circunstancias en la misma provincia, serán resueltas por el Ministerio de Hacienda, previa au-

diencia del Consejo de Estado en pleno, publicándose, la resolucion en la *Gaceta*.

Art. 2.º El Gobierno, con vista de los resultados que ofrezca la aplicacion de la mencionada ley de 31 de Diciembre de 1881 y las disposiciones que la presente contiene, formulará para que pueda tener efecto en el año económico de 1883 á 1884 un proyecto de ley en que se fijen definitivamente las reglas á que ha de sujetarse la designacion de los cupos.

Art. 3.º En las capitales de provincia y puertos asimilados á estas, cuyos Ayuntamientos hayan rehusado el encabezamiento que les resultó por virtud de la aplicacion de la ley de 31 de Diciembre último, si despues de dos subastas consecutivas no hubiese tenido lugar el arriendo por el tipo señalado, podrá la Administracion entrar en negociaciones para realizar el encabezamiento con el Municipio bajo la base de un aumento prudencial sobre el cupo que tenia señalado ántes de la ley expresada, pudiendo asimismo la Hacienda verificar arriendos sin necesidad de nueva previa subasta si se le ofreciesen proposiciones ventajosas.

Art. 4.º Se faculta al Gobierno para que, previa solicitud de los Ayuntamientos de las capitales de provincia ó puertos asimilados á estas, con acuerdo de las Juntas de asociados, autorice, en los casos que lo estime conveniente, la elevacion de los derechos de tarifa asignados á determinadas especies.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(*Gaceta* 7 Julio 1882).

## SECCION QUINTA.

### CUERPO DE TELÉGRAFOS.

#### DIRECCION DE SECCION DE ZARAGOZA.

El dia 17 del actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en esta oficina, sita en la calle de la Independencia, núm. 9, principal, y en la Estacion telegráfica de Alcañiz, la subasta pública para la conduccion y reparto de 184 postes entre esta capital y Morella, y en esta oficina sólo la de 33 postes entre Zaragoza y Casetas, por carretera.

Las proposiciones, que se entregarán en pliegos cerrados, se redactarán en la forma siguiente:

«El que suscribe, vecino de....., se obliga y compromete á conducir desde el almacén de Zaragoza y repartir en la línea hasta Morella y hasta Casetas, por carretera, en la primera 184 postes y en la segunda 33, al precio cada uno de....., pesetas....., céntimos.

Zaragoza de Julio de 1882.»

Las demás condiciones estarán de manifiesto en dichas oficinas.



Zaragoza 7 de Julio de 1882.—El Director accidental, Pascual Ucelay.

## SECCION SEXTA.

D. Juan Francisco del Cazo Jarauta, Alcalde constitucional de la villa de Pina:

Hago saber: Que autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) para invertir el capital procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus propios en la construccion de varias obras de defensa en la márgen izquierda del Ebro, frente á esta villa, el M. I. Sr. Gobernador de la provincia se ha servido señalar para la celebracion de la subasta simultánea, que se verificará en el Gobierno civil y en la Sala Consistorial de esta villa el dia 7 de Agosto, á las doce de su mañana, bajo la cantidad, planos y pliego de condiciones que obran en el expediente incoado al efecto, y que se hallarán de manifiesto en esta Secretaria hasta la hora del acto que tendrá lugar por ante Notario público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas al modelo que á continuacion se inserta, siendo indispensable para poder tomar parte en la mencionada subasta que el licitador deposite previamente en la de fondos municipales de esta villa ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos de Zaragoza 2.737 pesetas, que serán devueltas ménos al mejor postor, al que se le retendrán durante el tiempo designado. Si resultasen varias proposiciones iguales se abrirá licitacion á la llana despues de leídos los pliegos y por término de 15 minutos, únicamente entre los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate, adjudicándose al mejor postor, de cuya cuenta serán los gastos de la subasta y los inherentes al expediente de la obra.

Pina 5 de Julio de 1882.—J. Francisco del Cazo.—Por A. del Ayuntamiento, Miguel Bañolas, Secretario.

### *Modelo de proposicion.*

Don....., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., segun cédula personal que exhibe señalada con el número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al dia....., así como de los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas que han de regir en las obras necesarias para la defensa de la márgen izquierda del Ebro, frente á la villa de Pina, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (la que sea, expresándose en letra y por pesetas) y como garantía acompaña la carta de pago del depósito previo que se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Malon, que ha de regir en el ejercicio corriente de 1882-83, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma por término de ocho

dias contados desde la fecha, á fin de que los contribuyentes se enteren y puedan reclamar si se consideran perjudicados.

Malon 7 de Julio de 1882.—El Alcalde, Primo Chueca.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, dotada en 470 pesetas anuales consignadas en el presupuesto municipal. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente en el término de 15 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Vistabella 3 de Julio de 1882.—El Alcalde, Juan Lorente.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Félix Magdalena Belsué, natural de Borja, para que en término de nueve dias se presente en este Juzgado de mi cargo, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, para que sufra ocho dias de detencion en las cárceles del partido, que en equivalencia de indemnizacion le han sido impuestos en causa sobre estafa.

Por tanto ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 6 de Julio de 1882.—Francisco de Orellana y Fernandez.—D. S. O., José Guitarte.

### JUZGADOS MUNICIPALES.

#### Castejon de Valdejasa.

D. José Murillo, Juez municipal suplente del pueblo de Castejon de Valdejasa:

Hago saber: Que la Secretaria de este Juzgado municipal se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas hasta el 20 del actual; pasado dicho término se proveerá: consistirá la documentacion de los instantes de los siguientes:

- 1.º Certificacion de bautismo del interesado.
- 2.º Certificacion de buena conducta moral del mismo; y
- 3.º Certificacion de exámen y aprobacion con arreglo á reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para desempeñar el cargo.

El haber consistirá en los derechos que marcan los aranceles judiciales en toda clase de actuaciones, Castejon de Valdejasa 6 de Julio de 1882.—José Murillo.—D. S. O., Santiago Orgillés, Secretario interino.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

*NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Junio de 1882.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ÁNTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
22.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23.....	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
24.....	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
25.....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
26.....	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
27.....	4	5	9	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	9
28.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
29.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	20	13	33	2	»	2	35	»	»	»	»	»	»	»	35

Zaragoza 1.<sup>o</sup> de Julio de 1882.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo Bériz.

*DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.<sup>a</sup> decena de Junio de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	»	»	»	»	»	1	1	2	2
22.....	1	1	»	2	2	»	»	2	4
23.....	»	1	»	1	2	»	»	2	3
24.....	2	»	»	2	1	1	»	2	4
25.....	1	»	»	1	3	»	»	3	4
26.....	»	»	»	»	»	1	»	1	1
27.....	2	»	»	2	»	»	1	1	3
28.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
29.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30.....	2	»	»	2	2	»	1	3	5
	9	2	»	11	11	3	3	17	28

Zaragoza 1.<sup>o</sup> de Julio de 1882.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo Bériz.